

Expediente: **5059/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MARTINEZ JULIO ROLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, JULIO ROLANDO-DEMANDADO
30500001735 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES -
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5059/24



H108013371893

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTINEZ JULIO ROLANDO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5059/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Martinez Julio Rolando s/ ejecución fiscal" identificada con el número de expediente 5059/24, presentada por la actuario a fin de resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias efectuado por la parte actora, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/04/2026 el apoderado fiscal, Dr Martin Miguel Jeronimo Rodriguez solicita, ante el informe emitido por el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU que indique si el demandado en autos continúa con saldo negativo en sus cuentas abiertas en dicha entidad. Sin respuesta y ante el incumplimiento reiterado, el mencionado profesional solicita la aplicación de sanciones conminatorias previstas en el artículo 137 del CPCCT al Banco oficiado hasta tanto cumpla con la manda judicial ordenada en fecha 28/10/2024, estando apercibido por medio de decreto del 28/07/2026 notificado el 02/08/2026 conforme resulta de las constancias de sistema de gestión de expedientes.

En fecha 20/08/2026 se llama la causa a despacho para resolver. Incorporada a la causa por medio de informe actuarial y extraído de la plataforma BIE constancia de apertura de cuenta judicial a nombre de esta causa de donde resulta la negativa de depósitos a nombre de este proceso, la causa se encuentra en condiciones de resolver el pedido efectuado.

ASTREINTES APLICACIÓN

El art. 137 del CPCCT, en redacción idéntica al viejo art 47 dispone: "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduará conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder."

Según la doctrina, las astreintes o sanciones pecuniarias compulsivas: "son facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento" (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, p.249, Rubinza Culzoni, 1992).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en éste sentido: "En cuanto al instituto de las astreintes, su naturaleza es eminentemente sancionatoria, poseyendo una función compulsiva y conminatoria para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado." (CSJT, Rodríguez Dante Daniel vs. Autolatina Argentina S.A. s/Medida Preparatoria (Incidente de Embargo Preventivo), Sentencia n°1045, 17/12/04).

Las sanciones conminatorias no constituyen una indemnización por daños y perjuicios por cuanto carecen de finalidad resarcitoria ni tiene carácter de multa, ya que se implementan para preservar el principio de autoridad en beneficio del titular del derecho quebrantado (acreedor) quien por lo tanto puede hacer uso o no de ese derecho. Por ello se ha señalado que constituyen un medio de coacción psicológica o mandato derivado que procura la obediencia a órdenes judiciales (mandatos primarios) por el cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple la orden impartida por el juez en ejercicio de sus facultades, ya se trate del incumplimiento de una sentencia firme o de cualquier otro mandato judicial u orden judicial dirigida a las partes o a un tercero que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer, o de no hacer, aunque carezca de contenido patrimonial y siempre que dicho incumplimiento dependa de la voluntad del obligado.

Centrándonos en la cuestión a resolver, cabe destacar que en fecha 28/10/2024 se ordenó embargar cuentas bancarias pertenecientes al demandado en el Banco HSBC, hoy Banco Galicia y Buenos Aires SAU, entidad que luego de recibir reiteradas notificaciones no cumple con los requerimiento de brindar la información solicitada.

Dicha situación deviene en la emisión de la sentencia interlocutoria dictada el 07/11/2025.

Antes de su notificación, la entidad bancaria informa a este proceso la imposibilidad de embargar las sumas requeridas sean cauteladas ante la insuficiencia de fondos en cuentas pertenecientes al demandado, conforme resulta del informe del 26/11/2025.

Por dicha situación, el 28/07/2026 poniendo orden al proceso en el marco de la incidencia de astreintes se deja sin efecto el pronunciamiento del 07/11/2025 y se ordena nuevamente notificar al Banco Galicia a fin de informar si existen o no fondos depositados en cuentas del demandado abiertas en dicha institución financiera a fin de dar cumplimiento a la medida ordenada en fecha 28/10/2024 y por la que el banco debía cautelar los fondos a depositar.

Sin emitir respuesta a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme surge de las constancias del sistema SAE (recepción 02/08/2026 a hs 12:15) la entidad continúa con su renuencia a brindar la información requerida en los oficios librados.

Ante la conducta del Banco y valorando a su vez la sentencia ya emitida en fecha 07/11/2025 la que fue dejada sin efecto por la respuesta emitida en fecha 26/11/2025 resulta claro el incumplimiento en el que incurre el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU a pesar de encontrarse debidamente notificado tanto de la medida como del apercibimiento de embargo ordenada como de la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del CPCC (Ley 9531) y 804 del Código Civil, atento el reiterado incumplimiento arriba apuntado corresponde hacer lugar al pedido formulado por la Provincia de Tucumán DGR y en consecuencia de acuerdo al monto que en esta causa se reclama y la envergadura de la entidad conminada, aplicar una multa diaria de Pesos DIEZ MIL (\$10.000) al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., por lo antes considerado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas** y en consecuencia, **IMPONER al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU**, una sanción pecuniaria diaria de **Pesos DIEZ MIL (\$10.000)**, la que deberá hacerse efectiva a partir de que quede firme la presente resolución, cuyos importes deberán ser depositados en Banco Macro SA –Suc. Tribunales-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro a favor de la reclamante Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR), sin perjuicio de que sea dejada sin efecto o se reajuste si la mencionada entidad desiste de su postura o justifica total o parcialmente de su proceder.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3ecddfe0-ac63-11f1-b225-85c215c96e90>